



Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 018 de 2022

Resolución No. IPCC-RES-00045-2023

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 14 de agosto de 2023

EL INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS.

En uso de las facultades conferidas por el numeral 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003 y en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 397 de 2008 modificada por la Ley 1185 de 2008.

I. CONSIDERANDO.

Que el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, en ejercicio de las funciones de vigilancia y control establecidas en el Acuerdo 001 del 4 de Febrero de 2003, le compete la salvaguarda del Patrimonio Cultural del Distrito.

Que en atención a lo dispuesto en el Decreto 0977 del 20 de Noviembre de 2001, el cual reglamenta el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) para la ciudad de Cartagena, y en atención al informe técnico de fecha 18 de noviembre de 2022 suscrito por fecha 03 de agosto de 2022, el arquitecto Tito Ballestas, adscrito a la División de Patrimonio del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, realizó visita de inspección al inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703, donde señaló lo siguiente:

"El día 3 de Agosto del 2022 se realizó una visita por delegación de parte de la dirección de la división de patrimonio del Instituto, en cabeza del Arq Luis Eduardo García, en donde se asigna un equipo para realizar inspecciones a inmuebles en las diferentes zonas del Centro Histórico y su periferia.

Se realiza la visita por Querrela al Barrio Centro Calle Cabal k6 #32 - 34 Manzana 75, predio 3. Ref. Catastral 01-01-0075-000-3000 y M. Inmobiliaria: 060- 7703. En esta visita se encontraban el jefe de División de patrimonio, Luis Eduardo García, el arquitecto Tito Ballestas y el tecnico Horacio Acevedo.

Se hace presencia en el inmueble mencionado, se encontraban los trabajadores, se le solicita a la persona encargada el ingreso; se solicita también la notificación y acuso de recibo de estas actividades, nos muestran una notificación con radicado EXT-AMC-22-0055534, a la cual hasta el momento no se le ha dado respuesta oficial por parte del instituto. Se evidencia que ha sido desmontada toda la carpintería de los balcones a lo que argumentan que se encontraba en total estado de deterioro y que por esta razón será cambiado en su totalidad; Además de los trabajos de carpintería, eléctricos, pisos ect también al interior del inmueble se evidencian obras de adecuaciones en los espacios, como levantes de muros nuevos y demoliciones y estas intervenciones podrían estar incurriendo en un exceso de las obras de mantenimiento que fueron notificadas. Se le informa a la persona encargada que se realizará un cerramiento preventivo de las obras por el presunto exceso de obras de mantenimiento. Se procedió a tomar material fotográfico exterior y dar por finalizada la designación".



Que la ley 163 de 1959 "por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación", establece que se declara como monumentos nacionales el sector antiguo de la ciudad de Cartagena, entendiéndose como sector antiguo las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos inmuebles, entre otros, incluidos en el perímetro que tenía la ciudad durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Que el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias, reglamenta el Centro Histórico, su Área de Influencia y la Periferia Histórica señalando que forma parte de dicho plan las áreas de conservación y protección del patrimonio cultural inmueble del Distrito, el cual se encuentra representado en todos los bienes que poseen especial interés histórico, estético, arquitectónico, urbano y arqueológico, de acuerdo con las definiciones adoptadas por la ley general de cultura, Ley 397 de 1997 y sus modificaciones y que por su ubicación, esta normatividad rige al inmueble en cuestión.

Que, en tal sentido, según el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, las áreas de conservación y protección cultural se encuentran localizadas de la siguiente forma:

"ARTICULO 410. DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE: Las áreas de conservación y protección se encuentran localizadas en el Plano No. 06/06 del presente Decreto, así:

Centro Histórico: El centro histórico está conformado por los Barrios Centro, San Diego, Getsemaní y su área de influencia.

Periferia histórica: Barrio de Manga, Barrio el Cabrero, Convento de la Popa y área de influencia, Fuertes de la Bahía, Escollera de Bocagrande, Zona Norte, Barú, Tierra Bomba, Castillo de San Felipe de Barajas."

Que, en el caso concreto, debemos subrayar que el Plan de Ordenamiento Territorial erige al Centro Histórico de la ciudad como un área de conservación y protección cultural, integrando esta área específicamente por los barrios Centro, San Diego, Getsemaní y su zona de influencia.

II. PROBLEMA JURIDICO

¿Constituye una falta contra el patrimonio cultural material, las obras realizadas en el inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703 sin Concepto Previo Favorable del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural de Cartagena de Indias?

III. ACTUACIÓN PROCESAL

PRIMERO: Que en fecha 03 de agosto de 2022, el arquitecto Tito Ballestas, adscrito a la División de Patrimonio del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, realizo visita de inspección al inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703, donde señaló lo siguiente:

"El día 3 de Agosto del 2022 se realizó una visita por delegación de parte de la dirección de la división de patrimonio del Instituto, en cabeza del Arq Luis Eduardo García, en donde se asigna un equipo para realizar inspecciones a inmuebles en las diferentes zonas del Centro Histórico y su periferia. Se realiza la visita por Querrela al Barrio Centro Calle Cabal k6 #32 - 34 Manzana 75, predio 3. Ref. Catastral 01-01-0075-000-3000 y M. Inmobiliaria 060- 7703. En esta visita se encontraban el jefe de División de patrimonio, Luis Eduardo García, el



74/31/5

arquitecto Tito Ballestas y el técnico Horacio Acevedo. Se hace presencia en el inmueble mencionado, se encontraban los trabajadores, se le solicita a la persona encargada el ingreso; se solicita también la notificación y acuso de recibo de estas actividades, nos muestran una notificación con radicado EXT-AMC-22- 0055534, a la cual hasta el momento no se le ha dado respuesta oficial por parte del instituto. Se evidencia que ha sido desmontada toda la carpintería de los balcones a lo que argumentan que se encontraba en total estado de deterioro y que por esta razón será cambiado en su totalidad; Además de los trabajos de carpintería, eléctricos, pisos ect también al interior del inmueble se evidencian obras de adecuaciones en los espacios, como levantes de muros nuevos y demoliciones y estas intervenciones podrían estar incurriendo en un exceso de las obras de mantenimiento que fueron notificadas. Se le informa a la persona encargada que se realizará un cerramiento preventivo de las obras por el presunto exceso de obras de mantenimiento. Se procedió a tomar material fotográfico exterior y dar por finalizada la designación

SEGUNDO: Que en fecha diecinueve (19) de agosto de 2022, se expidió el Auto No. IPCC-AUT-00125-2022 "Por medio del cual se ordena la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formulación de Pliego de Cargos" en contra de:

1. **ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS**, identificada con C.C. No. 35.466.270, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703.
2. **EUGENIA MARGARITA ARANGO OLMOS**, identificada con C.C. No. 51.620.989, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703.
3. **PATRICIA ISABEL ARANGO OLMOS**, identificada con C.C. No. 35.466.775, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703.

TERCERO: Que para efectos de surtir la notificación personal del Auto No. IPCC-AUT-00125-2022, se envió citatorio el día 16 de agosto de 2022 mediante oficio IPC-OFI-0002309-2022, a la dirección Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34.

CUARTO: Que en vista de no ser posible la notificación personal, mediante oficio IPC-OFI-0002499-2022 de fecha 1 de septiembre de 2022, se envió notificación por aviso del Auto No. IPCC-AUT-00125-202, el cual fue recibido satisfactoriamente el día 8 de septiembre de 2022 a la dirección Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34.

QUINTO: Que mediante petición con código de registro EXT-AMC-22-0089738, se recibió solicitud con asunto "Proceso Administrativo Sancionatorio No 018 DE 2022 AUTO IPC-AUT-00125-2022" de parte de Juan Sebastian Trucco Olmos identificado con CC. No. 1.047.405.502, quien manifiesta ser el responsable de la intervención realizada en el inmueble y presenta escrito de descargos

SEXTO: Que en fecha cinco (05) de noviembre de 2022 se expidió el Auto con código de registro IPCC-AUT-00156-2022 a través del cual se cerraba la etapa de formulación de cargos y se daba apertura a la etapa de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 018 de 2022, notificado satisfactoriamente el día treinta (30) de marzo de 2023, a través de oficio IPCC-OFI-000701-2023. Así mismo dicho Auto, ordenaba que el día tres (03) de abril de 2023 se realizara visita de inspección al inmueble.



SEPTIMO: Que en fecha tres (03) de abril de 2023, se realizó la vista de inspección ordenada en el Auto con código de registro **IPCC-AUTO-00156-2022** de fecha cinco (05) de noviembre de 2022, el cual arrojó como resultado el informe técnico suscrito por el ingeniero Ricardo Barrios y el Técnico Horacio Acevedo. Posteriormente, se dio traslado por el termino de tres (03) días hábiles a los presuntos infractores, el día dos (02) de junio de 2023 mediante correo certificado, con código de registro **CF00018768**, sin embargo, los investigados guardaron silencio.

OCTAVO: Que en fecha seis (06) de junio de 2023 se expidió el Auto con código de registro **IPCC-AUTO-00110-2023** a través del cual se cerró la etapa de formulación de cargos y se daba traslado por el termino de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, el cual fue recibido satisfactoriamente el día veintisiete (27) de junio de 2023, tal y como consta en el certificado **CF00019902**, sin embargo, los investigados guardaron silencio.

IV. PRUEBAS

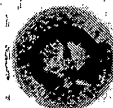
Las pruebas que obran dentro del expediente son las siguientes:

1. Informe Técnico de fecha 03 de agosto de 2022, suscrito por los arquitectos Tito Ballestas y Horacio Acevedo.
2. Certificado de libertad y tradición del inmueble con referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703.
3. Informe Técnico de fecha 03 de abril de 2023, suscrito por el Ingeniero Ricardo Barrios.
4. Acta de suspensión verbal de fecha 03 de agosto de 2022, suscrito por los arquitectos Tito Ballestas y Horacio Acevedo.

V. CONSIDERACIONES

Que es competencia de la División de Patrimonio Cultural del IPCC, de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003, la aplicación de las sanciones por violación a la norma urbanística por las obras realizadas en el Centro Histórico, Periferia Histórica y su área de influencia. De manera textual la norma en comento reza: "Son funciones de la División de Patrimonio: (...) 5. Llevar a cabo el control de obra pública y privada que se realicen en el centro histórico, el área de influencia y la periferia histórica. 6. Aplicar en primera instancia las sanciones contempladas en el presente reglamento (...)"

Que la División de Patrimonio del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, en fecha diecinueve (19) de agosto de 2022, expidió el Auto No. **IPCC-AUT-00125-2022** "Por medio del cual se ordena la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formulación de Pliego de Cargos" en contra de **ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS**, identificada con C.C. No. 35.466.270, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703, **EUGENIA MARGARITA ARANGO OLMOS**, identificada con C.C. No. 51.620.989, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703, **PATRICIA ISABEL ARANGO OLMOS**, identificada con C.C. No. 35.466.775, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703, **JUAN SEBASTIÁN TRUCCO OLMOS** identificado con CC. No. 1.047.405.502, en calidad de responsable de las obras



adelantadas el inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703, sin Concepto Previo Favorable otorgado por el Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural.

Que, para el estudio del caso en concreto, es importante precisar que el artículo 15 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008, señala de manera taxativa las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación, determinando específicamente las conductas que constituyen falta administrativa y/o disciplinarias, particularmente el numeral 2 y 4, los cuales disponen:

"Artículo 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

"Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

(...)

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

2. Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

(...)

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

(...)



Parágrafo 1°. (...) las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.

Parágrafo 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo".

A su vez, hace parte de la órbita jurídica del caso sub-judice, el concepto de intervención, el cual se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 11 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la ley 1185 de 2008 y posteriormente el artículo 212 del decreto ley 019 de 2012, así:

"ARTÍCULO 212. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL

El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:

"2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

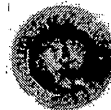
Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si éste hubiere sido aprobado".

De igual manera, es menester señalar que el Artículo 2.4.1.4.2. del Decreto Nacional 1080 de 2015 establece que toda intervención de un Bien de Interés Cultural, con independencia de si el Bien de Interés Cultural requiere o no de un Plan Especial de Manejo y Protección, deberá contar con la previa autorización de la autoridad competente que hubiera efectuado la declaratoria.



En idéntico sentido, el artículo 2.4.1.4.4. del Decreto Nacional 1080 de 2015 modificado por el artículo 17 del Decreto Nacional 2358 de 2019, establece los tipos de obras para Bienes de Interés Cultural Inmuebles, precisando las diferentes obras que se pueden efectuar en las áreas afectadas de los Bienes de Interés Cultural, sus colindantes, espacios públicos y sus zonas de influencia, señalándose taxativamente que deben contar con la previa autorización por parte de la autoridad cultural competente las intervenciones en espacio público referidas a la construcción, rehabilitación, sustitución, modificación o ampliación de instalaciones y redes.

Sobre lo anterior, es pertinente advertir que, el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto Nacional 1080 de 2015, adicionado a través del Decreto 2358 de 2019, establece que se entiende por área afectada de un Bien de Interés Cultural aquella área de interés o demarcación física del inmueble o conjunto de inmuebles, sectores urbanos o centros históricos, compuesta por sus áreas construidas y libres, para efectos de su declaratoria como BIC, de tal forma que, por la naturaleza de los Bienes de Interés Cultural, el área afectada puede estar conformada por diferentes inmuebles y muebles con o sin valores culturales específicos, sin que ello represente el reconocimiento puntual de estos últimos y su manejo se reflejará en los niveles de intervención. Se entiende que los mismos brindan unidad al conjunto y su inclusión en el área afectada del BIC, se realizará para mantener o recuperar las características particulares del contexto y garantizar el comportamiento y estabilidad estructural del conjunto.

Es así, como la ley 163 de 1959 "por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación", establece que se declara como monumentos nacionales el sector antiguo de la ciudad de Cartagena, entendiéndose como sector antiguo las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, entre otros, incluidos en el perímetro que tenía la ciudad durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Luego entonces, la declaratorio de un bien de interés cultural como grupo urbano, hace referencia a que tendrá la calidad de interés cultural y por tanto, toda la garantía y protección que a estos cobija, todos y cada uno de los inmuebles que forman parte de dicho sector, esto, encuentra sustento en lo prescrito en el Decreto 2358 de 2019, el cual señala que:

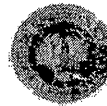
"ARTÍCULO 2.4.1.2.1. Categorías de bienes Inmuebles ()

1. Del Grupo Urbano:

1.1. Sector urbano: fracción del territorio dotada de fisonomía, características y rasgos distintivos que le confieren cierta unidad y particularidad. La declaratoria como sector urbano contiene a todos los predios del sector del que forman parte y su espacio público; por lo tanto, son objeto del régimen especial de protección por la declaratoria del conjunto, en este grupo se encuentran los Centros Históricos y otras fracciones del territorio.

Así las cosas, queda sentado que el inmueble ubicado en Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703 si cuenta con la categoría de bien de interés cultural, por pertenecer al grupo urbano del Centro Histórico de Cartagena de Indias, declarado Bien de interés cultural mediante la ley 163 de 1959.

Adicionalmente, el artículo 411 del Decreto Distrital 0977 de 2001 por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena, erige al Centro Histórico de la ciudad como un área de conservación y protección cultural, integrado específicamente por los barrios Centro, San Diego, Getsemaní y su zona de influencia.



Dicho lo anterior, resulta relevante advertir que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 9 del Acuerdo 001 de 2003, le corresponde al Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural emitir concepto previo sobre todo tipo de intervenciones en los bienes inmuebles y espacios públicos del Centro Histórico y en los inmuebles catalogados de la Periferia Histórica.

De acuerdo con lo anteriormente planteado, para la debida intervención del inmueble ubicado en Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703, se requiere el concepto previo aprobatorio de la autoridad cultural competente, además de cualquier otro tipo de permisos, so pena de incurrir en una conducta que se constituya en falta administrativa y/o disciplinaria.

V. CASO CONCRETO

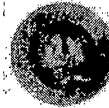
En el presente caso, se visualiza que a través de informe técnico de fecha 03 de agosto de 2022, el arquitecto Tito Ballestas, adscrito a la División de Patrimonio del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, realizó visita de inspección al inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703, donde señaló lo siguiente:

"El día 3 de Agosto del 2022 se realizó una visita por delegación de parte de la dirección de la división de patrimonio del Instituto, en cabeza del Arg Luis Eduardo García, en donde se asigna un equipo para realizar inspecciones a inmuebles en las diferentes zonas del Centro Histórico y su periferia. Se realiza la visita por Querrela al Barrio Centro Calle Cabal k6 #32 - 34 Manzana 75, predio 3. Ref. Catastral 01-01-0075-000-3000 y M. Inmobiliaria 060- 7703. En esta visita se encontraban el jefe de División de patrimonio, Luis Eduardo García, el arquitecto Tito Ballestas y el técnico Horacio Acevedo. Se hace presencia en el inmueble mencionado, se encontraban los trabajadores, se le solicita a la persona encargada el ingreso; se solicita también la notificación y acuso de recibo de estas actividades, nos muestran una notificación con radicado EXT-AMC-22- 0055534, a la cual hasta el momento no se le ha dado respuesta oficial por parte del instituto. Se evidencia que ha sido desmontada toda la carpintería de los balcones a lo que argumentan que se encontraba en total estado de deterioro y que por esta razón será cambiado en su totalidad. Además de los trabajos de carpintería, eléctricos, pisos ect también al interior del inmueble se evidencian obras de adecuaciones en los espacios, como levantes de muros nuevos y demoliciones y estas intervenciones podrían estar incurriendo en un exceso de las obras de mantenimiento que fueron notificadas. Se le informa a la persona encargada que se realizará un cerramiento preventivo de las obras por el presunto exceso de obras de mantenimiento. Se procedió a tomar material fotográfico exterior y dar por finalizada la designación."

Al respecto, es menester precisar que el Decreto Distrital 0977 de 2001 "por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias", en su artículo 459, en cuanto a las intervenciones que se pretendan realizar en el Centro Histórico, señala lo siguiente a saber:

"ARTICULO 459: Todas las intervenciones que se efectúen en el Centro Histórico y su área de influencia como también en las edificaciones catalogadas y Áreas de influencia en la Periferia Histórica deben tender a una correcta inserción de las obras y de las transformaciones previstas en el ambiente circundante (...)"

De la sana interpretación de la disposición normativa antes citada, encontramos que todas las intervenciones que se efectúen en el Centro Histórico obligatoriamente deben insertarse adecuadamente en su contexto patrimonial y circundante; lo cual, entre otras cosas, no puede ser de ningún otro modo, debido a que de lo contrario el Centro Histórico iría perdiendo rápidamente sus valores históricos, culturales, arquitectónicos y paisajísticos que lo han convertido en patrimonio de la humanidad.



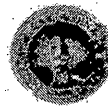
En estricto sentido, para la correcta inserción de las intervenciones en el Centro Histórico, el Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural debe emitir Concepto Previo Favorable, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.4.1.4.3 del Decreto Nacional 1080 de 2015 y el Artículo No. 09 del Acuerdo 001 de 2003, el cual establece que toda intervención de un Bien de Interés Cultural deberá observar, entre otros, los siguientes principios: (i) Conservar los valores culturales del bien; y (ii) La mínima intervención entendida como las acciones estrictamente necesarias para la conservación del bien, además de contar Licencia Urbanística y cualquier otro requerimiento determinado.

Que atendiendo al problema jurídico planteado, luego de haber procedido de conformidad con las normas rectoras mencionadas en el presente acto administrativo, en el transcurso de la actuación administrativa sancionatoria, se obtuvo la recolección de dos (2) informes técnicos suscritos por los asesores de la División de Patrimonio, los cuales concluyen ineludiblemente que en el inmueble ubicado en Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703, se realizó una intervención consistente en el levantamiento de muros nuevos y demoliciones en el interior del inmueble sin concepto previo favorable del Comité técnico de Patrimonio Histórico y Cultural de Cartagena de Indias, además de ser desatendida la orden de suspensión de obras que recaía sobre el inmueble.

En efecto, lo anterior encuentra sustento teniendo en cuenta que de lo relatado y las fotografías que reposan en el informe técnico de fecha 03 de agosto de 2022, suscrito por los arquitectos Tito Ballestas y Horacio Acevedo, se evidencia el levantamiento de muros nuevos y demoliciones en el interior del inmueble, así mismo, si bien dentro del transcurso del proceso, se recibieron los descargos presentados con código de registro EXT-AMC-23-0013957, estos no cumplían con la carga de persuasión para desvirtuar el cargo formulado, efectivamente en dichos descargos se señalaba que:

"SEGUNDO: De la visita realizada no se tiene evidencia alguna, no existe acta que convalide lo expresado en el informe, ni se identifica a la persona que atendió la misma, así que todo se circunscribe al dicho de unos funcionarios, la pregunta entonces es porque en este tipo de visitas no se deja un acta que pueda ser suscrita por el encargado de las obras que se adelantan y donde se tenga la oportunidad de confrontar lo que supuestamente evidencian los funcionarios, es dicha acta la que permite en primera instancia ejercer el DERECHO A LA DEFENSA, máxime cuando de manera arbitraria proceden a colocar un sello en la puerta de un CERRAMIENTO PREVENTIVO que la verdad sea dicha no tiene asidero legal en norma alguna, no opera así el derecho, como es posible que sin mediar acta, ni proceso alguno, pueda perjudicarse el normal desarrollo de unas obras porque al funcionario le parece que se podría estar incurriendo en un exceso de las obras de mantenimiento, tal como reza el informe que soporta este proceso, mantenimiento que fue debidamente notificado y radicado según código EXT-AMC-22-0055534 que el IPCC no lo haya contestado no puede ser atribuible como falla de quien lo notifica, no puede la administración trasladar su irresponsabilidad a los administrados.

Frente a la argumentación propuesta por uno de los investigados en los descargos, en el sentido de argumentar una presunta irregularidad en la visita técnica realiza el día tres (03) de agosto de 2022 por el arquitecto Tito Ballestas y el Profesional Especializado de la División de Patrimonio Código 222 Grado 45, por no existir "acta que convalide lo expresado en el informe", cabe anotar que dentro del expediente se visualiza el acta de fecha tres (03) de agosto de 2022, a través de la cual se deja constancia de la visita realizada en la misma fecha, además de señalar el fundamento fáctico y jurídico que sustenta dicha actuación.



En cualquier caso, sea nuevamente esta la oportunidad para resaltar que el Profesional Especializado de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, es competente para ordenar la suspensión verbal de las obras que se realicen en los bienes de interés cultural sin la respectiva autorización de la autoridad administrativa cultural, en virtud de la potestad otorgada por el numeral 4 del artículo 10 de la ley 1185 de 2008, la cual prescribe que la autoridad administrativa cultural, cuenta con la competencia para ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin su respectiva autorización, a saber:

"La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley."

Concomitante con lo anterior, el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia, ha determinado que no hay solemnidad que indique que los actos administrativos deban ser plasmados por escrito, basta con que exista el medio de prueba que determine la existencia de estos. Efectivamente, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, mediante sentencia con Radicación número: 11001-03-15-000-2020-05255-01(AC), reitero que:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en indicar que no hay solemnidad que indique que los actos administrativos deban ser plasmados por escrito, pues en algunas ocasiones se profieren de manera verbal, provocando eso sí, efectos jurídicos sobre el administrado, ello implica entonces que se hace necesario romper el paradigma de los medios escritos, pues si bien es "más fácil" probar su existencia, un acto administrativo verbal produce los mismos efectos que uno escrito. Se debe aclarar que para efectos del control legal de los actos administrativos verbales es indispensable probar su existencia, a través de cualquiera de los medios tecnológicos con los que se cuenta hoy en día."

Con base a lo anterior, queda sentado que la visita realizada el día tres (03) de agosto de 2022 se encuentra ajustada a derecho y en cumplimiento del principio de legalidad. Igualmente, es de anotar que en el transcurso de este procedimiento administrativo sancionatorio, se otorgaron distintas oportunidades procesales a través de la cual las personas investigadas pudieron ejercer su derecho de defensa técnica y solicitar copia de toda la documentación a que haya lugar, además de (i) presentar descargos (ii) solicitar o aportar pruebas (iii) presentar alegatos de conclusión, etapas consagradas en la parte primera de la ley 1437 de 2011, en este sentido, no es dable argumentar como vicio de nulidad del procedimiento, la falta de oportunidad de ejercer el derecho de defensa, pues como se señaló, el procedimiento se adelantó bajo los parámetros establecidos en la ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la falta de "Asidero Legal" de la medida preventiva de suspensión de obras que se desarrollan en el inmueble, tal y como se señaló palabras atrás, el Profesional Especializado de la División de Patrimonio Código 222 Grado 45 es competente para ordenar la suspensión verbal de las obras que se realicen en los bienes de interés cultural sin la respectiva autorización de la autoridad administrativa cultural, en virtud de la potestad otorgada por el numeral 4 del artículo 10 de la ley 1185 de 2008, el Artículo 39 del acuerdo 001 de 2003 y la jurisprudencia del consejo de estado, que ha regulado la viabilidad de expedición de



actos administrativos verbales siempre y cuando exista medio de prueba que acredite la existencia de los mismos, tal y como ocurrió en el caso concreto.

Concomitante con lo anterior, la jurisprudencia del consejo de estado ha prescrito la viabilidad de que las autoridades administrativas, en ejercicio de la prerrogativa de inspección, vigilancia y control, expidan medidas preventivas (como la suspensión de obras) inclusive antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio. Efectivamente, ha señalado el precedente del Consejo de Estado que:

"Lo anterior hace colegir que la medida puede ser aplicable de manera anterior o concomitante al procedimiento sancionatorio, el cual dicho sea de paso, cuenta con las oportunidades procesales para que el presunto infractor ejerza su derecho de defensa y contradicción, (...). De ahí que no se visualice transgresión alguna al debido proceso, por cuanto, como se constató, la medida es de tipo preventivo y el ciudadano afectado cuenta con los medios de defensa legales que el procedimiento administrativo le otorga." (Negrilla y Subrayado fuera de texto original)

En suma, esta autoridad administrativa encuentra ajustada a derecho la orden verbal de suspensión de obras emitida el día tres (03) de agosto de 2022, por estar la misma acorde a la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, la ley 1185 de 2008 y el Acuerdo 001 de 2003.

Pasando a otro punto, se señala en los descargos que:

"TERCERO: No acepto el cargo de Incurrir presuntamente en falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito, materializada en la indebida intervención del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703, consistente en el levantamiento de muros nuevos y demoliciones en el interior del inmueble, intervenciones que exceden obras de mantenimiento, y que se adelantaron sin concepto previo favorable que debe emitir el Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural", en atención a que al momento de visita las OBRAS DE MANTENIMIENTO ya habían sido culminadas, en ningún momento las mismas se excedieron, que pruebas tienen de que las mismas estaban por fuera de lo establecido por el POT, tal cual lo dice el informe se realizaban obras de intervención en los balcones debido al deterioro de los mismos, tan es así que desde la misma DIVISION DE PATRIMONIO se ordeno que los mismos fuesen terminados, pues el riesgo era inminente, no puede el sentir subjetivo de un funcionario que cree en un posible exceso de unas obras de mantenimiento servir de excusa para señalar la ocurrencia de infracciones a normas urbanísticas, cual es el soporte técnico para afirmar que las obras que se adelantaron en el inmueble debían contar con CONCEPTO PREVIO FAVORABLE DEL COMITÉ TECNICO DE PATRIMONIO.

CUARTO: Por las razones expuestas, solicito respetuosamente, se sirva proceder a dar por terminado el PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 018 DE 2022 por no aparecer demostrado que se haya incurrido en comportamientos que atenten contra el patrimonio arquitectónico.

Se señala en los descargos que las obras de mantenimiento habían sido culminadas y que no hubo exceso de la misma, sin embargo, dicha afirmación no es de recibo, toda vez que, como se visualiza de las imágenes del informe técnico de fecha 03 de agosto de 2022, dentro de las obras desarrolladas en el inmueble se levante de muro, el cual no pertenece a la categoría de obras de



mantenimiento, por otro lado, **levantamiento de muro** es una intervención que amerita aprobación de la autoridad administrativa cultural correspondiente.

Levante de Muro hallado el día 03 (tres) de agosto de 2022 por el Profesional Especializado de la División de Patrimonio y el arquitecto Tito Ballestas, obra que obtiene la categoría de intervención y requiere autorización de la autoridad administrativa cultural en los términos de la ley 1185 de 2008 y el Acuerdo 001 de 2003.



Por lo anterior, a criterio de esta autoridad administrativa, si se incurrió en falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito, materializada en la indebida intervención del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703, consistente en el levantamiento de muros nuevos, sin concepto previo favorable del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural.

Finalmente, si bien se señaló en el Auto No. IPCC-AUT-00125-2022, como falta contra el patrimonio **demoliciones** la interior del inmueble, revisado con exhaustividad el informe técnico de fecha, no se visualiza evidencia fotográfica que sustente dichas demoliciones, por lo cual se procederá a desvirtuar dicho hallazgo.

Es por esto que, teniendo en cuenta el material Probatorio allegado al proceso, se concluye inequívocamente que en el inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703, se ejecutó una intervención consistente en el levantamiento de muros nuevos, sin concepto previo favorable del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural.

No se debe perder de vista en el caso concreto, que el artículo No. 040 de la Ley 768 de 2002, modificado por el artículo No. 103 de la Ley 1617 de 2013, reitero que para la defensa, preservación y recuperación del patrimonio histórico y cultural, se creará un Comité especializado



de carácter técnico que actuará como ente asesor de la administración distrital, denominado "Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural", encargado de proponer medidas para la regulación, manejo, administración y control de los bienes que forman parte del mencionado patrimonio.

Con fundamento en la legislación antes citada, se expidió el Acuerdo 001 de 2003, el cual otorgo la competencia al Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural, de emitir Concepto Previo favorable sobre todo tipo de intervenciones, así mismo, que por intervención se considera, de acuerdo al numeral 2 del artículo 11 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la ley 1185 de 2008 y posteriormente el artículo 212 del decreto ley 019 de 2012, todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo y, en caso de realizar dicha intervención sin autorización de la autoridad cultural correspondiente, se configura la falta estipulada en el artículo 15 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008.

En vista de las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta que fue probado parcialmente el cargo formulado en el Auto No. IPCC-AUT-00176-2022, se colige que el sujeto a responder en este caso es **ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS**, identificada con C.C. No. 35.466.270, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703, **EUGENIA MARGARITA ARANGO OLMOS**, identificada con C.C. No. 51.620.989, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703, **PATRICIA ISABEL ARANGO OLMOS**, identificada con C.C. No. 35.466.775, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703, **JUAN SEBASTIAN TRUCCO OLMOS** identificado con CC. No. 1.047.405.502, en calidad de responsable de las obras adelantadas el inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703, consistente en levante de muro sin Concepto Previo Favorable otorgado por el Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural.

Ahora bien, el soporte de la sanción administrativa a imponer en la parte resolutive de la presente resolución, se encuentra cimentado en el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, según el principio de proporcionalidad, propio del derecho administrativo y de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Nacional. A partir de lo anterior, cabe resaltar ahora que, el Capítulo V de Las Sanciones, artículo 78, literal e), del Acuerdo 001 del 4 de febrero del año 2003, señala lo siguiente, a saber:

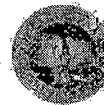
"Constituyen infracciones Graves:

(...)

e) La realización de cualquier intervención de un declarado o catalogado sin la previa autorización, o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento señaladas por el Instituto de Patrimonio y Cultura.

Que el Acuerdo 001 del 4 de febrero del año 2003, Capítulo V- DE LAS Sanciones en su Artículo 81 Numeral 2) Literal b); expresa:

"b) Infracciones graves: sanción de más de diez salarios mínimos legales vigentes hasta 80 salarios mínimos legales vigentes o inhabilitación, en el caso de los profesionales, para intervenir en materia de patrimonio cultural durante un periodo de cuatro años".



Que articulando lo establecido en la ley 397 de 1997, modificada por la ley 1185 de 2008, con las normas del Acuerdo 001 de 2003 anteriormente citadas, y de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011, que señala el trámite a seguir en esta instancia del proceso sancionatorio adelantado, con ocasión a la intervención realizada en el inmueble ubicado Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703, consistente en levante de muro sin Concepto Previo Favorable otorgado por el Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural, será necesario precisar lo siguiente:

"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Por tanto, teniendo en cuenta las normas sancionatorias antes señaladas, en virtud de que en el inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703, se ejecutó una intervención consistente en levante de muro sin Concepto Previo Favorable otorgado por el Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural, y que la sanción en el caso concreto oscila entre más de diez (10) salarios mínimos legales vigentes hasta ochenta (80) salarios mínimos legales vigentes de acuerdo a lo regulado por el Acuerdo 001 del 4 de febrero del año 2003, Capítulo V- DE LAS Sanciones en su Artículo 81 Numeral 2) Literal b), se impondrá una sanción de **ONCE (11) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalente a **DOCE MILLONES SETESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (12.760.000) M/CTE**, a **ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS**, identificada con C.C. No. 35.466.270, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703. **EUGENIA MARGARITA ARANGO OLMOS**, identificada



con C.C. No. 51.620.989, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060- 7703, **PATRICIA ISABEL ARANGO OLMOS**, identificada con C.C. No. 35.466.775, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703, **JUAN SEBASTIÁN TRUCCO OLMOS** identificado con CC. No. 1.047.405.502, en calidad de responsable de las obras adelantadas el inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703/

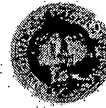
Lo anterior, teniendo en cuenta que fue desvirtuado en el transcurso del proceso parcialmente el cargo formulado, y no existen agravantes para aumentar el monto de la sanción de acuerdo a lo señalado por el numeral 7 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, en tal sentido, por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad administrativa,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS, identificada con C.C. No. 35.466.270, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703, **EUGENIA MARGARITA ARANGO OLMOS**, identificada con C.C. No. 51.620.989, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703, **PATRICIA ISABEL ARANGO OLMOS**, identificada con C.C. No. 35.466.775, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703, **JUAN SEBASTIÁN TRUCCO OLMOS** identificado con CC. No. 1.047.405.502, en calidad de responsable de las obras adelantadas el inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703 **ONCE (11) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalente a **DOCE MILLONES SETESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (12.760.000) M/CTE**, por las consideraciones antes expuestas.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la suma impuesta en este artículo deberá ser consignado por los presuntos infractores en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en la cuenta de ahorros No. 90550916420 del Banco GNB Sudameris a nombre del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS, identificada con C.C. No. 35.466.270, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703, **EUGENIA MARGARITA ARANGO OLMOS**, identificada con C.C. No. 51.620.989, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703, **PATRICIA ISABEL ARANGO OLMOS**, identificada con C.C. No. 35.466.775, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703, **JUAN SEBASTIÁN TRUCCO OLMOS** identificado con CC. No. 1.047.405.502, en calidad de responsable de las obras adelantadas el inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703, que en el término máximo de sesenta (60) días hábiles inicie y lleve a cabo todas las diligencias necesarias para la adecuación de la intervención realizada a la norma urbanística y



patrimonial, solicitando las respectivas autorizaciones para las obras ejecutadas en el inmueble, o en su defecto, para la demolición de las mismas, so pena de la imposición de multas sucesivas o cualquier otra medida a que haya lugar, en los términos de la parte primera de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: REMITIR, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, a la División Administrativa del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena para que, de configurarse los presupuestos establecidos en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 901 de 2004 y del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, proceda de conformidad con el reporte de los infractores antes señalados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado ante la Contaduría General de la Nación – CGN.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente decisión, a los presuntos infractores antes identificados en los términos de la ley 1437 de 2011 y el artículo del artículo No. 4 del decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: MANTENER INCÓLUME LA ORDEN SUSPENSIÓN DE TODAS LAS OBRAS que se estén ejecutando en el inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Cabal, Carrera 6 No. 32 - 34, referencia catastral No. 01-01-0075-000-3000 y Matricula inmobiliaria No. 060-7703

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición y el de Apelación de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO RAFAEL CABRERA CRUZ

Profesional Especializado Código 222 Grado 45

División de Patrimonio Cultural

Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC

Proyecto: A. Carrillo – Asesor Externo